



Reglamento del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 21 de febrero de 1998.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Cuando este Reglamento se haga referencia al Código, se entenderá que se trata del Código Fiscal del Estado y cuando se aluda a la Tesorería, será a la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Autoridades Administrativas, las autoridades fiscales de la Tesorería y de las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, competentes para conceder la autorización de que se trate.

II.- Autoridad recaudadora, las oficinas fiscales del Estado y las Tesorerías Municipales, competentes para recaudar la contribución de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 3.- Cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar aviso ante las autoridades fiscales, salvo que dichas disposiciones señalen una regla diferente, éstos deberán presentarse ante la autoridad recaudadora que corresponda dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice la situación jurídica o del hecho que la motive.

ARTICULO 4.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales del Estado. La Tesorería podrá tomar en cuenta el avalúo practicado por las Sociedades Nacionales de Crédito cuando así lo estime pertinente.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no se haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTICULO 5.- En los casos en que los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquella en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguientes:

I.- Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando, en su caso los instructivos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual se refiere el mismo, los índices que se mencionan son los publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

III.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo, una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

ARTICULO 6.- Cuando las solicitudes o los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores, omisiones o empleado de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Tesorería, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos complementarios, los cuales deberán formularse llenando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se modifican, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario del original e indicando la fecha y la oficina en que se hubiera presentado.

ARTICULO 6-A.- Para los efectos del Artículo 18-A del Código Fiscal, el factor de actualización al que el mismo se refiere deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se

trate se realizará aplicando el último publicado.

CAPITULO II **De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes.**

SECCION PRIMERA **Del Pago, de la Devolución y de la Compensación de Contribuciones.**

ARTICULO 7.-Para los efectos del artículo 21 del Código, el pago de contribuciones que se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, solo podrá hacerse con cheques personales del contribuyente sin certificar, cuando sean expedidos por el mismo. Los notarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros, podrán hacerlo mediante cheques sin certificar de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

Las autoridades fiscales exigirán en todo caso cheque certificado cuando el contribuyente tenga antecedentes de girar cheques que no hayan sido pagados por la institución bancaria a su presentación.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Tesorería General del Estado. El cheque deberá librarse a cargo de las instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esté establecido la autoridad recaudadora de que se trate. La Tesorería mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquélla, en donde esté establecido la autoridad recaudadora.

Cuando las contribuciones se paguen con cheque, éste deberá tener la inscripción "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Los contribuyentes que decidan, ejercer la opción de pago con tarjetas de crédito y de débito a, que se refiere el artículo 21 del Código, solo podrán hacerlo en las oficinas recaudadoras, que para tal efecto autorice la Secretaría mediante acuerdos de carácter general que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando los contribuyentes utilicen como medio de pago las transferencias de fondos a que se refiere el artículo 21 del Código, deberá presentar en la oficina correspondiente la declaración respectiva junto con el comprobante de la transferencia efectuada, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se haya realizado.

Las transferencias de fondos que se realicen, deberán efectuarse a la cuenta bancaria que para tal efecto designe la Secretaría.

ARTICULO 8.- No se causarán recargos de conformidad con el Artículo 22 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

ARTICULO 9 .- Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo período mensual o fracción de éste, será siempre la que éste en vigor al primer día del mes o fracción que se trate, independientemente de que dentro de dicho período la tasa de recargos o de interés varíe.

ARTICULO 10.-La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales, en los términos del Artículo 23 del Código, se solicitará ante la autoridad administradora correspondiente

ARTICULO 11.- El pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 23 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente a aquel en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

ARTICULO 12.- Cuando en los términos del Artículo 24 del Código, el contribuyente desee efectuar la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de una contribución distinta, deberá solicitar la autorización ante la autoridad administradora correspondiente.

SECCION SEGUNDA

Del Registro de Contribuyentes.

ARTICULO 13.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el registro de contribuyentes de la Secretaría, en los términos del Artículo 28 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción; tratándose de personas morales, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general, gerencia general o cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.

ARTICULO 14.- La solicitud de inscripción en el Registro de Contribuyentes a que se refiere el Artículo 28 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguientes al día en que se efectúan las situaciones que a continuación se señalan:

I.- Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

II.- Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

La solicitud de inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 15.- Para los efectos de la fracción I del Artículo 28 del Código, se considera que cambia el nombre de las personas físicas cuando así se haga constar en el Registro Civil. Las mujeres deberán usar el nombre de solteras.

Se entiende en el Registro Civil. Las mujeres deberán usar el nombre de solteras.

Se entiende que cambia la denominación o razón social de las personas morales, cuando dicho cambio haya ocurrido en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El aviso de cambio de nombre, denominación o razón social, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondientes dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar el cambio de nombre o que se firme la escritura.

ARTICULO 16.- Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del Artículo 28 del Código, cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando debe considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código, Así mismo, se considera cambio de domicilio, el cambio de nomenclatura o numeración oficial.

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor esté en circunscripción territorial distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso lo dará tanto a la autoridad a la que dejará de presentar dichas declaraciones, como ante la que seguirá presentándolas.

ARTICULO 17.- Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del Artículo 28 del Código, en los siguientes supuestos:

I.- De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de la que se venían presentando.

II.- De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones

periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

III.- De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa temporalmente las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del Artículo 28 del Código.

Además deberá estarse a los siguientes:

a).- Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes o períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

b).- Durante el período de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en el Código.

c).- Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo año de calendario nuevo aviso de suspensión.

d).- El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

IV.- De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Para los efectos de las fracciones I y II del Artículo 28 del Código, se considera que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

ARTICULO 18.-Se presentará el aviso de liquidación o fusión de personas morales, así como el de apertura de sucesión a que se refieren las fracciones IV y V del Artículo 28 del Código, en los siguientes casos:

I.-Liquidación o fusión de personas morales. El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

II.-Apertura de sucesión, en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas.

ARTICULO 19.- El aviso de cancelación del Registro de Contribuyentes a que se refiere la fracción VI del Artículo 28 del Código, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Los contribuyentes deberán presentar el aviso junto con la última declaración que les corresponda presentar.

En los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público correspondiente.

II.-El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas que haya estado obligado a presentar el aviso a que se refiere la fracción V del Artículo 28 del Código, presentará el aviso de cancelación del Registro de Contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando las declaraciones periódicas. Cuando no esté obligado a presentar el aviso de sucesión, en los términos de la fracción II del artículo anterior, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo, el cual podrá presentarse por terceros interesados.

En el aviso de cancelación del registro, deberá señalarse el domicilio donde queda a

disposición de las autoridades fiscales la contabilidad y documentación con la que se compruebe el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 20. El aviso a que se refiere la fracción X del Artículo 28 del Código de cambio de representante legal, deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro de los diez días siguientes al que tenga lugar el cambio de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe, así como cuando se haga la designación del síndico o liquidador, respectivamente.

ARTICULO 21.- El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientemente, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

ARTICULO 22.- La clave en el Registro de Contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 28 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción en la solicitud presentada por el contribuyente.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dicho cambio.

ARTICULO 23.-Derogado.

ARTICULO 24.-Derogado.

ARTICULO 25.- Las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas supuestas omisiones, con la sola exhibición de los interesados del documento que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.

CAPITULO III

De las Facultades de las Autoridades Fiscales.

ARTICULO 26.- Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el Artículo 66 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondiente al plazo que se solicita.

ARTICULO 26-A.-Derogado

ARTICULO 26-A.- Derogado

ARTICULO 26-A.- Derogado

ARTICULO 26-D.- Derogado

ARTICULO 26-E.- Derogado

ARTICULO 26-F.- Derogado

ARTICULO 26-F.- Derogado

ARTICULO 26-H.- Derogado

ARTICULO 26-I.- Derogado

ARTICULO 26-J.- Derogado

ARTICULO 26-K.- Derogado
ARTICULO 26-L.- Derogado
ARTICULO 26-M.- Derogado
ARTICULO 26-N.- Derogado
ARTICULO 26-Ñ.- Derogado

CAPITULO IV **Del Procedimiento Administrativo de Ejecución**

SECCION PRIMERA **De la Garantía de Interés Fiscal**

ARTICULO 27.-La garantía del interés fiscal relativa a los créditos fiscales a que ese refieren los artículos 6, 65 y 139 del Código, se otorgará a favor de la Secretaría.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y este Reglamento.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 28.- En los casos en los que conforme a las Leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno del Estado, la misma se hará a favor de la Tesorería y se aplicará en lo conducente a lo dispuesto por este Artículo.

Para los efectos de la fracción II del Artículo 139 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

I.- Bienes Muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento, la Tesorería podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en deposito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el País.

II.- Bienes Inmuebles por 75% del valor de avalúo o catastral. Para efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación, en el supuesto de que el inmueble reporte gravamen. La suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del Artículo 35 de este Reglamento.

ARTICULO 29.-Para los efectos de la fracción III del Artículo 139 del Código, la fianza, deberá ser expedida por institución autorizada domiciliada en el Estado y quedará en poder y guarda de la Secretaría.

ARTICULO 30.-Para los efectos de la fracción IV del Artículo 139 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá manifestar su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la oficina recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este último caso la presencia de dos testigos.

ARTICULO 31.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del Artículo 139 del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada uno se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 32.- Para los efectos de la fracción V del Artículo 139 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetara a las siguientes reglas:

I.-Se practicará a solicitud del contribuyente mediante escrito que presentará ante la autoridad

fiscal recaudadora correspondiente.

II.-El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el Artículo 28 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del Artículo 151 del Código.

III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes podrá ser el propietario y en el caso de personas morales podrá ser el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

IV.- Deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

V.- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del Artículo 145 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

ARTICULO 33.- La solicitud a que se refiere el último párrafo del Artículo 139 del Código deberá presentarse ante la autoridad recaudadora utilizando la forma correspondiente y acompañando los documentos que la misma previene, con quince días de anticipación a la fecha en que se deba pagar el crédito o garantizarse.

La dispensa de la garantía que proceda en los términos de este Artículo, se mantendrá mientras subsistan las condiciones bajo las cuales fue otorgada, considerando el monto total de los créditos fiscales; cuando el contribuyente ya no se encuentre en esta situación, deberá garantizar el total de los créditos fiscales, sin que sea necesario revocar la resolución que concedió la dispensa.

ARTICULO 34.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el Artículo 139 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

ARTICULO 35.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el Artículo 139 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del Artículo 139 del Código.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquel en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 139 del Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

ARTICULO 36.- La cancelación de la garantía en los siguientes casos:

I.- Por sustitución de garantía.

II.- Por el pago del crédito fiscal.

III.- Cuando en definitiva quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

IV.- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que

reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTICULO 37.- Para los efectos del Artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en la que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en Registro Público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público que corresponda.

SECCION SEGUNDA

De los Honorarios y Gastos de Ejecución.

ARTICULO 38.-Para los efectos del último párrafo del Artículo 136 del Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a dos veces el salario mínimo general diario correspondiente a la capital del Estado.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este Artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

ARTICULO 39 .- Para los efectos del Artículo 145 del Código, la autoridad recaudadora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

ARTICULO 40.- La autoridad recaudadora vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 41.- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el Artículo 145 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

ARTICULO 41-A.-Las autoridades fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 145 del Código Fiscal del Estado, considerarán como un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aun cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

ARTICULO 42 .- Quienes intervengan en un procedimiento administrativo de ejecución, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen, en ningún caso podrán cobrar los honorarios a que tengan derecho conforme a los establecidos en este Reglamento, directamente de los contribuyentes.

ARTICULO 43 .- Los gastos que se originen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, no podrán ser objeto de condonación, excepto en los casos previstos por el Artículo 41 del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 44.- No procederá el cobro de gastos de ejecución a los particulares cuando por resoluciones jurisdiccionales que en definitiva dicten las autoridades administrativas o judiciales, se declaren fundados los agravios que haga valer el deudor en los juicios que interponga.

ARTICULO 45.- No se causarán los honorarios de los depositarios, cuando para desempeñar el cargo, se designe al propietario poseedor de los bienes embargados.

Cuando los bienes embargados se depositen o custodien en las Oficinas Fiscales del Estado, no se causarán honorarios de depositaria.

ARTICULO 46.- Los gastos de ejecución serán por cuenta de la Tesorería con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos:

I.- En los casos previstos por el Artículo 41 del Código Fiscal.

II.- Los que se hubieren anticipado, cuando se satisfagan los supuestos del Artículo 44 de este Reglamento.

ARTICULO 47.- Los gastos que se ocasionen en un procedimiento administrativo de ejecución viciado de nulidad por causas imputables al ejecutor serán por cuenta de éste, quien en su caso deberá restituir los honorarios que hubiere cobrado, o bien, se le compensarán con cargo a sus siguientes liquidaciones.

Así mismo las erogaciones que se hagan por concepto de gastos de ejecución que no se justifiquen debidamente, serán a cargo del Jefe de la Oficina Ejecutoria que las hubieran autorizado.

En el último caso, la Tesorería determinará la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

ARTICULO 48 .- Las personas autorizadas para fungir como ejecutores estarán obligados a caucionar su manejo.

ARTICULO 49.- Los honorarios del depositario o interventor se cobrarán a razón del 5% del total del adeudo, no debiendo exceder en ningún caso de la cantidad equivalente a un día y medio de salario mínimo general correspondiente a la capital del Estado, por cada día que funja como depositario o interventor.

ARTICULO 50.- Cuando por la naturaleza de los bienes embargados, el depositario asuma el carácter de administrador o interventor, sus honorarios serán fijados por la Tesorería a propuesta de la Oficina Ejecutora, teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el monto del crédito y la importancia técnica de los trabajos de administración o de intervención, y les serán cubiertos mensualmente.

ARTICULO 51.- Si para el ejercicio de las acciones de gestión a que hace referencia la Fracción II del Artículo 161 del Código, el depositario administrador o interventor, tuviere que valerse de un abogado, los servicios profesionales de éste se fijarán con arreglo al arancel en vigor, cubriéndose con cargo al concepto de gastos extraordinarios señalados en el Artículo 145 del propio Código.

ARTICULO 52.- Los honorarios de los peritos se regularán de conformidad con los aranceles respectivos y, en su defecto, la de los bienes objeto del peritaje y de las demás circunstancias del caso.

SECCION TERCERA **Del Embargo, Intervención y Remate.**

ARTICULO 53.- En los casos en que el deudor o su representante legal no se presenten a abrir las cerraduras de los bienes muebles embargados a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 157 del Código, la autoridad recaudadora encomendará a un experto para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la autoridad.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual

deberá ser firmada por él, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

ARTICULO 54.- Para los efectos de los Artículos 174 y 186 del Código, la autoridad recaudadora podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirir de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adecuado más los intereses que correspondan en alguna de la formas señaladas en el Artículo 139 del Código. Durante los plazos concedidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles para el caso de pago a plazo de los créditos fiscales.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno. LIC. ANIBAL PEREZ VARGAS.- Rúbricas.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto del Ejecutivo del 8 de octubre de 1992.

Anexo al P.O. No. 83, del 14 de octubre de 1992.

1.- Acuerdo Gubernamental del 5 de septiembre de 1994.

Anexo al P.O. No. 78, del 28 de septiembre de 1994.

Mediante el cual se reforman los Artículos 10,13,16, tercer párrafo, 18 primer párrafo y Fracciones I y II, 19 Fracción II, 22 segundo párrafo, 27 primer párrafo, 28 segundo párrafo, 29, 30, 32 Fracciones I y II, 38 primer párrafo; se adiciona el Artículo 6-A; con un último párrafo el Artículo 10; y los Artículos 26-A al 26 Ñ; y se derogan los Artículos 23 y 24.

2.- Acuerdo Gubernamental del 15 de diciembre de 1997.

P.O. No. 15, del 21 de febrero de 1998.

Mediante el cual se modifican, derogan y adicionan diversos artículos.